

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 30464-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7, 8, 18 y 20 de la Constitución Política; 27 y 113 incisos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública y 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

*Considerando:*

1°—Que el Poder Ejecutivo como ente rector en materia de asignación de los recursos públicos, debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos, que redunde en un mayor desarrollo humano y asegurar el mínimo de condiciones necesarias para la preservación de un Estado Social de Derecho.

2°—Que además, debe proveer el financiamiento necesario para aspectos esenciales como el derecho a la educación, a la salud y la protección y vigilancia de los derechos de los niños y los adolescentes, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos, ejecutar y hacer cumplir lo dispuesto por los Tribunales de Justicia, entre otros.

3°—Que una sana gestión de los recursos financieros del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades, para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

4°—Que para garantizar esa racionalización en el uso de los recursos públicos, se hace necesario establecer reducciones en el gasto público con cargo al Presupuesto de la República para el Ejercicio Económico del Año 2002 de aquellos rubros que no incidan en la prestación del servicio público ni afecten la ejecución de programas sociales, con el objetivo de lograr una reducción en el déficit fiscal y con ello contribuir al mantenimiento de la estabilidad macroeconómica.

5°—Que un mejor ordenamiento fiscal contribuye al crecimiento económico, mejorando las posibilidades del Estado de ofrecer al ciudadano mejores y mayores servicios públicos.

6°—Que es necesario designar a un ente competente en la materia para que realice el control y seguimiento de lo dispuesto en este decreto y, en aras de fomentar la transparencia en la gestión pública y la necesaria rendición de cuentas, informe a la Presidencia de la República sobre los resultados obtenidos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los Ministerios y sus Órganos Adscritos reducirán el gasto en las siguientes subpartidas no prioritarias, contenidas en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el año 2002, en un cuarenta por ciento (40%) del saldo disponible al quince de mayo del año en curso:

112.—**Información y publicidad:** Exceptuando los montos presupuestados para la publicación de decretos ejecutivos con base en el ordenamiento jurídico, actos administrativos de publicación obligatorio, así como los procedimientos necesarios de publicar comprendidos en la Ley N° 8220, los gastos referentes a la divulgación del Plan Nacional de Desarrollo en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y los relacionados con la divulgación de aspectos atinentes a las negociaciones comerciales y de inversión bilaterales o multilaterales, llevadas a cabo por el Ministerio de Comercio Exterior.

132.—**Gastos de viaje en el exterior:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para la Presidencia de la República y los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio Exterior.

134.—**Gastos de viaje dentro del país:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para los ministerios de Planificación Nacional y Política Económica, Salud, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Educación Pública, Justicia y Gracia, Hacienda, Cultura, Juventud y Deportes, Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Ambiente y Energía y Ministerio de Vivienda (en lo correspondiente a la inspección de obras).

142.—**Transportes de o para el exterior:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para la Presidencia de la República y los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio Exterior.

144.—**Transportes dentro del país:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para y los ministerios de Planificación Nacional y Política Económica, Salud, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Educación Pública, Justicia y Gracia, Hacienda, Cultura, Juventud y Deportes, Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Ambiente y Energía y Ministerio de Vivienda (en lo correspondiente a la inspección de obras).

162.—**Consultorías:** Excepto Ministerio de Hacienda en lo que se refiere al desarrollo de sistemas informáticos para el control de los ingresos y el gasto público y Ministerio de Educación Pública en lo referente a la realización de ruebas nacionales.

202 y 204.—**Gasolina y Diesel:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para los ministerios de Planificación Nacional y Política Económica, Salud, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Educación Pública, Justicia y Gracia, Hacienda, Cultura, Juventud y Deportes, Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Ambiente y Energía, Ministerio de Vivienda (en lo correspondiente a la inspección de obras) y Ministerio de la Presidencia.

220.—**Textiles y vestuarios:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para los Ministerios de Seguridad Pública, Ambiente y Energía en lo concerniente a las Áreas de Conservación, Justicia y Gracia y la Presidencia de la República.

240.—**Productos alimenticios:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para la Presidencia de la República y los ministerios de Justicia y Gracia, Seguridad Pública, Ambiente y Energía, en lo concerniente a las Áreas de Conservación y Salud en lo relativo a los CEN-CINAI.

290.—**Artículos y gastos para recepción:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para la Presidencia de la República y los Ministerios de la Presidencia y Relaciones Exteriores y Culto.

330.—**Equipo de transporte:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para los Ministerios de Seguridad Pública, Justicia y Gracia, en lo que se refiere a transporte para usos policiales.

340.—**Equipo para comunicación:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro para los Ministerios de Seguridad Pública, Justicia y Gracia; Ambiente y Energía en las Áreas de Conservación.

604.—**Becas:** Exceptuando los montos presupuestados en ese rubro en el Ministerio de Educación Pública como transferencias al Fondo Nacional de Becas y en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en acatamiento de las Leyes 6750 y 8019.

Artículo 2°—Durante el año 2002, no se crearán plazas para los Ministerios y sus Órganos Adscritos. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las plazas de carácter docente y policial.

Artículo 3°—Las suplencias sólo podrán autorizarse cuando se trate de sustituir personal con permiso sin goce de salario superior a seis meses, excepto en el caso del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4°—Los Ministerios y sus Órganos Adscritos mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Hacienda, eliminarán del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República las plazas que quedaren vacantes durante el año 2002, excepto las plazas de carácter docente, policial, las de puesto de fiscalización superior y las de máximos jerarcas de los Ministerios y sus Órganos Adscritos. En aquellos casos en que las entidades consideren que las mismas son imprescindibles para la prestación del servicio público, la Autoridad Presupuestaria deberá estudiar la necesidad para utilizar las mismas, previa solicitud de la instancia interesada.

Artículo 5°—Durante el presente ejercicio económico no se autorizará a los Ministerios y sus Órganos Adscritos, la compensación de vacaciones en los términos del inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo.

Artículo 6°—A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se iniciarán remodelaciones, ni trámites para la compra de mobiliario para oficinas asignadas a los jerarcas de los Ministerios y sus Órganos Adscritos; excepto en el caso de reparaciones orientadas a mejorar la distribución física, reparaciones urgentes y necesarias en razón de deterioro físico o en caso de traslados a nuevas ubicaciones.

Artículo 7°—A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, no se dará inicio a trámites para la sustitución, compra o canje de vehículos de los máximos jerarcas de los Ministerios y sus Órganos Adscritos, excepto en los casos de pérdida total por accidente o robo, en que el canje no implique erogaciones adicionales al Gobierno o cuando el estado del vehículo sea crítico en términos de seguridad personal o costos elevados de mantenimiento.

Artículo 8°—No se autoriza el uso de vehículos oficiales de los Ministerios y Órganos Adscritos fuera de la jornada laboral y durante los días feriados para usos no oficiales.

Artículo 9°—La Autoridad Presupuestaria velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto e informará al Presidente de la República del cumplimiento de las mismas y de los ahorros de gasto generados.

Artículo 10.—En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política, se insta respetuosamente a los jerarcas de los Poderes Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes) y Judicial, así como del Tribunal Supremo de Elecciones para que colaboren en la aplicación de las normas de reducción del gasto en aquellas partidas no prioritarias y que no afecten el servicio público que prestan.

Artículo 11.—Rige a partir del quince de mayo del dos mil dos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10502).—C-33770. (D30464-36371)